

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL II¹

DANIEL JONES
MENDOZA
Recurrido

v.

JRC CONSOLIDATED,
INC.,
representada
por su Agente Residente y
Presidente, Joel Rodríguez
Rivera
Petionario

KLCE202201384

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Ponce

Caso Número:
PO2020CV01671

Sobre:
Procedimiento Sumario
Ley 2, despido
injustificado, vacaciones
y bono de terminación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Adames Soto y la Juez Mateu Meléndez

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2022.

La parte peticionaria, JRC CONSOLIDATED, INC. (JRC), **recurre de una Resolución** emitida el 5 de diciembre de 2022, y **notificada el 6 de diciembre de 2022**, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), que deniega las solicitudes de JRC para incluir prueba pericial, por tardía e inmaterial, deniega incluir partes adicionales, y ordena la continuación de los procedimientos.² Inconforme, **el 19 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó** ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* acompañado con una *Moción solicitando paralización ante el Tribunal de Primera Instancia ante presentación de certiorari*.

Se recurre de una resolución interlocutoria en una reclamación ante el TPI bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2)³ para “la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios.” *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

¹ OATA-2022-207 (Paneles Especiales durante el periodo de navidad).

² Apéndice del recurso, págs. 303-304.

³ 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999) se limita nuestra intervención cuando se recurre de resoluciones interlocutorias emitidas en casos atendidos por el TPI bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, como sigue:

[L]a parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2 veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos. (Énfasis nuestro.)

Igualmente, “nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias.” *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016). Asimismo, nuestro más alto foro concluyó que “la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral.” *Id*, a la página 733, que cita a *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, a la página 496.

Luego de examinar el recurso de *certiorari* y su apéndice, somos del criterio que no debemos intervenir en esta etapa de los procedimientos, por lo que se declara no ha lugar la *Moción solicitando paralización ante el Tribunal de Primera Instancia ante presentación de certiorari* y se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones